

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion.
 Bilbao 30 á las seis de la tarde.—
 La capital de Vizcaya ha recibido á SS. MM. y AA. con grandes muestras de entusiasmo y adhesion.
 Todo el tránsito se halla adornado con trofeos, arcos y banderas, y un inmenso gentío se agolpa en las calles aclamando á la Real familia, que se dirige á la Iglesia de Santiago.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.
 Habiendo regresado á Madrid D. Antonio Cánovas del Castillo,
 Vengo en disponer que D. Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuán y Presidente del Consejo de Ministros, cese en el despacho del Ministerio de Ultramar que interinamente tenia á su cargo; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.
 Dado en Zaráuz á veintisiete de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.
 ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
 EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,
Fernando Calderon y Collantes.
 Habiendo regresado á Madrid D. Antonio Cánovas del Castillo,
 Vengo en disponer que vuelva á encargarse del Ministerio de Ultramar.
 Dado en Zaráuz á veintisiete de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.
 ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
 EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,
Fernando Calderon y Collantes.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 1.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 26 del actual dice á este Gobierno lo siguiente:
 Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este Centro Directivo, con fecha 10 de Julio último, el Real decreto que sigue.—En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.—Artículo primero. El derecho de los Ayuntamientos á reclamar las excepciones acerca de terrenos de aprovechamiento comun, ó dehesa boyal, consignado en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, sólo podrá ejercitarse respecto de las fincas que no hayan sido enajenadas, y hasta el acto del remate.—Art. 2.º Exceptuáanse de la disposicion del artículo anterior las fincas enajenadas ántes de la publicacion de este Real decreto en la Gaceta, en el único caso de que los Ayuntamientos no hubieren tenido conocimiento de los actos preliminares de las ventas, y de las mismas ventas: se entenderá que han tenido este conocimiento siempre que del expediente resulte cualquiera de las circunstancias siguientes: 1.º Que se ofició al Alcalde constitucional del pueblo donde radicaba la finca, para que el Sindico nombrase el perito tasador. 2.º Que se ofició al Alcalde para que dispusiera que en los sitios de costumbre se fijase el correspondiente edicto, anunciado el día y hora del remate. 3.º Que se hizo la insercion y publicacion del anuncio de la subasta en el Boletín oficial de la provincia.—Art. 3.º Las resoluciones que el Gobierno adopte, declarando no comprendidos en la excepcion señalada en el número 9 del art. 2.º

de la ley de 1.º de Mayo de 1855, algunos terrenos reclamados como de aprovechamiento comun ó dehesas boyales, por los Ayuntamientos, causarán estado.—Artículo 4.º Serán condiciones indispensables para conceder la excepcion, por ser los terrenos de aprovechamiento comun: 1.º Que el Ayuntamiento reclamante acredite la propiedad que tenga el pueblo en el terreno solicitado. 2.º Que acredite que el aprovechamiento de los terrenos ha sido libre y gratuito para todos los vecinos, en los veinte años anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855, y hasta el día de la peticion, sin interrupcion algun. 3.º En las dehesas boyales se acreditará, además, que producen pastos para el ganado de labor, y que toda la dehesa, ó la parte de ella que se reclama, es necesaria, atendido el número de cabezas destinadas en el pueblo á la Agricultura.—Art. 5.º Si acordada por el Gobierno, en virtud de las pruebas suministradas por los Ayuntamientos, la excepcion de una finca como de aprovechamiento comun ó dehesa boyal, apareciesen despues nuevos datos, de los cuales resulte que no concurrían en ella las condiciones señaladas en el artículo anterior, se procederá á la revision del expediente, y oida la seccion de Hacienda del Consejo de Estado, podrá acordarse la venta de la finca.—Art. 6.º A los poseedores de suertes de terrenos baldíos, calengos, comunes, propios y arbitrios, comprendidos en la ley de 6 de Mayo de 1855, que no se hubieren provisto del título de adquisicion, con arreglo á la expresada ley, se les concede el plazo improrrogable de seis meses, desde la publicacion de este Real decreto, para que lo obtengan; y pasado dicho término, se entenderá que han renunciado á su derecho, y se considerarán los terrenos sujetos á la ley de 1.º de Mayo del mismo año.—Artículo 7.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion, sólo podrán reclamar por los defectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cédulas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrrogable de quince días desde el de la posesion.—La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que, verificado el pago del primer plazo del importe del remate, dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.—Art. 8.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causa los por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.—Art. 9.º Las reclamaciones que con arreglo al artículo 173 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, deben dirigirse á la Administracion antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enajenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion.—Pasado este término, sólo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de eviccion á la Administracion.—Art. 10.º Las incidencias de ventas pendientes de resolucion se resolverán con arreglo á lo dispuesto en los anteriores artículos. Dado en Palacio á 10 de Julio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez.

Y para su debida y mejor observancia, la Direccion ha acordado comunicarlo á V. S. con las prevenciones siguientes:
 1.º En las Secretarías de las Juntas provinciales de ventas, á cargo de los Comisionados principales, se abrirá, si no existiese, un libro-registro, foliado y rubricadas todas sus hojas por el Gobernador de la provincia, en el cual, bajo el

oportuno número de órden, se anotarán cada una de las solicitudes presentadas desde la publicacion del inserto Real decreto, y las que puedan presentarse en lo sucesivo, en reclamacion de fincas exceptuables por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856.—Los Gobernadores, ó por sustitucion de éstos, los Secretarios, consignarán en aquellas la fecha de su presentacion á los efectos ulteriores.—Los comisionados de ventas cuidarán de anotar los trámites subsiguientes.

2.º Cuando las solicitudes de excepcion se refieran á fincas ya rematadas por concurrir las circunstancias que determina el artículo 2.º del citado Real decreto, se unirán á las mismas los expedientes gubernativos de subasta, en que necesariamente han de constar las faltas que precisen el derecho de las municipalidades, y serán remitidas á la Direccion para su acuerdo.

3.º Con toda brevedad formarán los Comisionados principales de ventas, y remitirán con el V.º B.º de los Gobernadores, una nota nominal de las solicitudes presentadas desde la publicacion en los respectivos Boletines oficiales del Real decreto de 10 de Julio hasta el dia de la subasta celebrada.—En lo sucesivo redactarán periódicamente iguales notas, que comprendan las solicitudes recibidas durante los dias de unos á otros remates, dirigiéndolas el mismo dia en que éstos se hayan realizado.

4.º Para acreditar la propiedad de los terrenos cuya excepcion se solicite por ser de aprovechamiento comun ó para dehesa de pastos, se acompañarán los títulos originales ó sus copias, debidamente autorizadas, que compulsarán los fiscales de Hacienda ó los funcionarios en quienes deleguen; así como certificados expedidos por los Secretarios de Ayuntamiento, y V.º B.º de los Alcaldes, de cuanto resulte con relacion á las fincas de que se trate en el catastro de 1752, en los padrones de riqueza, amillaramientos y repartos de la contribucion territorial de los veinte años anteriores al de 1855, y de los posteriores hasta la fecha de las solicitudes, expresando siempre la cuota señalada á cada finca ó terreno, á quien fuera impuesta y por quien se satisfizo.—Por las Administraciones principales de Hacienda pública se examinarán estas certificaciones, consignando á continuacion su conformidad, ó los errores ó omisiones que observen con mérito á los datos existentes en las mismas.

5.º Como medio de justificar el disfrute libre y gratuito de los terrenos de aprovechamiento y dehesas boyales, durante el periodo que fija la condicion 3.º del art. 4.º del referido Real decreto, acompañarán tambien los Ayuntamientos otro certificado, con referencia á las cuentas municipales y á los contratos y expediente de subasta, de cuanto resulte respecto al arbitraje ó arriendo de cada uno de aquellos.—Los Secretarios de los Gobiernos de provincia certificarán á su vez la conformidad de dichos certificados, ó lo que aparezca en contrario de los datos que deben consultar al efecto.

6.º A las solicitudes para dehesas boyales se acompañará además un certificado con referencia á los amillaramientos y

apéndices del año de 1855, y del en que se produzcan aquellas, del número de cabezas de ganado destinadas á la labor, así como del de fanegas de tierra en cultivo en el término municipal.—En estas certificaciones consignarán igualmente su conformidad las Administraciones de Hacienda pública, ó lo que conste de los datos que obren en ellas.

7.º Siendo indispensable el reconocimiento, medicion y clasificacion pericial de las dehesas destinadas ó que puedan destinarse al pasto del ganado de labor, deberá preferirse para ejecutar tales operaciones á los ingenieros de montes, á los agrónomos, ó á los agrimensores con título.—En las certificaciones que del resultado han de expedir, constará la distancia de la finca al pueblo reclamante, se detallarán todas y cada una de sus circunstancias, y más principalmente respecto á la parte que pueda encontrarse roturada ó en cultivo, y á los pastos para el ganado de labor; la porcion de terreno que necesitara cada cabeza, segun las diferentes clases que ordinariamente se ocupen en la Agricultura, sin olvidar que por lo general no pueden hacer uso de los pastos comunes sino en dias y épocas determinadas; y en fin, la parte de terreno que, por no servir ó ser demasiado al objeto, deba enajenarse.

8.º Las juntas provinciales de ventas tendrán muy presente, al emitir su dictámen, el número de cabezas de ganado de labor amillarado en ambas épocas, segun la prevencion 5.º; pues podrá suceder que se haya aumentado considerablemente en la última, y que no guarde relacion proporcional, segun los usos y costumbres del país, con el número de fanegas de tierra en cultivo; cuya circunstancia merecerá, sin duda, tomarse en consideracion para designar y limitar los terrenos á lo más indispensable.

9.º Una vez desestimada la excepcion de fincas ó terrenos que no estuvieran enajenados, se procederá desde luego á su venta, con arreglo á las disposiciones vigentes, sin admitir ulteriores reclamaciones gubernativas.

10. Se suspenderá toda tramitacion en los expedientes en curso por fincas cuya excepcion se hubiera solicitado despues del acto de su remate; y uniéndose á cada uno el gubernativo de subasta á que se contrae la prevencion 2.º, se remitirán sin pérdida de tiempo á la Direccion, con el índice respectivo.—Los demás expedientes en curso se ultimarán con arreglo á las órdenes especiales y generales comunicadas, y á lo establecido por esta circular; pero señalando un plazo de un mes, fatal é improrogable, á los Ayuntamientos para que presenten dentro de él los justificantes necesarios, en la inteligencia que con los datos que aparezcan, y pasado dicho término, se remitirán á este Centro Directivo para su definitivo acuerdo.

11. Para la oportuna aplicacion del artículo 5.º del preinserto Real decreto, procuraran adquirir los comisionados principales de ventas cuantos datos puedan conducir á anular con fundamento cualquiera de las excepciones ya otorgadas.—Al efecto, lo que con mayor facilidad habrán de consultar, son los Boletines oficiales desde 1855, en los que resultarán los anuncios para el arriendo ó arbitraje de

los terrenos de aprovechamiento comun y dehesas boyales Ya con este dato ú otro equivalente, acudirán al Gobernador de la provincia, para que mandando unir certificado de los antecedentes que comprueben los hechos, ó el expediente ó expedientes originales de remates, se oiga al Ayuntamiento respectivo; é informando despues el fiscal de Hacienda, con el acuerdo de la Junta provincial de ventas, se elevará todo á conocimiento de la Direccion para el acuerdo que corresponda.

12. Con arreglo á la ley de 3 de Noviembre de 1857, se contará el plazo de seis meses que á los roturadores señala el artículo 6.º del referido Real decreto, desde el mismo dia que este se publicara ó se publique en el Boletín oficial, para los vecinos de la capital, y desde cuatro dias despues para los de los pueblos de la provincia, siendo conveniente que los respectivos Alcaldes den á conocer esta disposicion por medio de edictos en los sitios de costumbre, ó por pregones, segun la práctica que haya establecida.—Un ejemplar del Boletín se remitirá á la Direccion.

13. Los artículos desde el 7.º al 9.º inclusive del mismo Real decreto se insertarán como condiciones generales para las subastas en los anuncios de ventas que se publiquen en adelante.

Despues de las anteriores prevenciones, la Direccion sólo se detendrá á manifestar á V. S. el especial interés con que el Gobierno de S. M. mira la desamortizacion; y como ésta no puede llegar á realizarse en toda su importancia mientras no se ulminen y resuelvan los muchos expedientes de excepcion que hay promovidos, nada será más grato para el mismo Gobierno, que V. S. y los demás funcionarios á quienes corresponde, desplieguen todo el interés y celo que es de esperar de su parte, en pro del más pronto término de las reclamaciones de que se trata.—De lo contrario, por más sensible que sea para la Direccion, tendrá que cumplir con el penoso, pero imprescindible, deber de hacer presente al Excmo. S. Ministro de Hacienda cualquiera demora injustificada la que de hoy más observe en este servicio, para la ulterior resolucion de S. M. »

Lo que se publica en el Boletín oficial á los efectos consignantes; previniendo á los Alcaldes de esta provincia, que observen lo que se prescribe para la mayor publicidad, en la prevencion 12, que anteriormente se inserta.

Guadalajara 29 de Agosto de 1863.

EL GOBERNADOR,

Genaro Alas.

Núm. 2.

En el sorteo celebrado el dia 28 del actual, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y Patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª María Cruz Velasco, hija de Don Tiburcio, Miliciano Nacional de Orgaz, muerto en el campo del honor.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Guadalajara 31 de Agosto de 1863.

EL GOBERNADOR,

Genaro Alas.

CONCLUSION DE LAS ADJUDICACIONES DE FINCAS QUE SE EMPEZARON Á INSERTAR EN EL NÚMERO 25.

En término de Miedes.

A D. Alejandro Hernandez, vecino de la capital y rematante en la misma.

En 300 rs. una tierra, núms. 19229 y 30 del inventario.

En 265 rs. otra id., núms. 19231, 32 y 38 de idem.

En 2.005 rs. otra id., núm. 19247 de idem.

En 605 rs. otra idr núm. 19248 de idem.

En 890 rs. otra id., núm. 19250 de idem.

En 1.000 rs. otra id., núm. 19252 de idem.

En 1.105 rs. otra id., núm. 19258 de idem.

En 400 rs. un huerto, núm. 19262 de idem.

A D. Andrés Arroyo, vecino de id. id.

En 700 rs. una tierra, núms. 19226 y 27 del inventario.

En 800 rs. otra id., núms. 19240 y 41 de idem.

En 600 rs. otra id., núm. 19246 de idem.

En 4.000 rs. otra id., núm. 19249 de idem.

A D. Andrés Ortega, vecino de Miedes, rematante en Atienza.

En 8.600 rs. una tierra, núm. 19253 del inventario.

En 1.500 rs. otra id., núm. 19257 de idem.

A D. Estéban Ruiz, vecino de Montarón, rematante en la capital.

En 120 rs. una tierra, núm. 18979 del inventario.

En 400 rs. otra id., núm. 18990 de idem.

En 200 rs. otra id., núm. 18992 de idem.

A D. Higinio Ortega, vecino de Miedes, rematante en id., por sorteo, en 320 reales una tierra, núms. 19050 y 51 del inventario.

A Don Manuel García, vecino de id., rematante en Atienza.

En 300 rs. una tierra, núm. 19219 de inventario.

En 1.800 rs. otra id., núm. 19245 de idem.

En 2.100 rs. otra id., núm. 19254 de idem.

En 2.040 rs. otra id., núm. 19259 de idem.

En 800 rs. otra id., núm. 19261 de idem.

A D. Manuel Muñoz, vecino de id. id.

En 3.020 rs. una tierra, núm. 19228 del inventario.

En 60 rs. otra id., núm. 19233 de idem.

En 620 rs. otra id., núms. 19235 y 36 de idem.

En 620 rs. otra id., núms. 19234 y 37 de idem.

En 820 rs. otra id., núm. 19239 de idem.

En 320 rs. otra id., núms. 19242 y 43 de idem.

En 1.420 rs. otra id., núm. 19244 de idem.

En 80 rs. otra id., núm. 19251 de idem.

En 2.520 rs. otra id., núm. 19260 de idem.

A D. Sabino Yagüe, vecino de Higes, rematante en Atienza.

En 2.520 rs. una tierra, núm. 19235 del inventario.

En 2.000 rs. otra id., núm. 19236 de idem.

A. D. Tomás Cristóbal, vecino de Miedes, rematante en id.
En 120 rs. una tierra, núm. 18981 del inventario.
En 380 rs. otra id. núm. 18982 de idem.

PROCEDENTES DE BENEFICENCIA.

Fincas sitas en término de Mesones.

A. D. Nicolás Cuesta, vecino y rematante en esta capital.
En 1.000 rs. una tierra, núm. 3967 del inventario.
En 1.105 rs. otra id., núm. 3968 de idem.
En 1.405 rs. otra id., núm. 3969 de idem.
En 640 rs. otra id., núm. 3970 de idem.
En 1.615 rs. otra id., núm. 3971 de idem.
En 2.030 rs. otra id., núm. 3972 de idem.

En término de Quer.

A. D. Tomás Hernández, vecino y rematante en esta capital.
En 2.305 rs. una tierra, núm. 6063 del inventario.
En 1.005 rs. otra id., núm. 6064 de idem.
En 1.125 rs. otra id., núm. 6065 de idem.

En término de Torrejón del Rey.

A. D. Manuel María Valles, vecino y rematante en esta capital, en 315 rs. una era, núm. 6021 del inventario.

En término de Anguita.

A. D. Juan López, vecino de dicho pueblo de Anguita y rematante en Sigüenza.
En 315 rs. una tierra, núm. 6024 del inventario.
En 280 rs. otra id., núm. 6026 de idem.
En 375 rs. otra id., núm. 6027 de idem.
En 573 rs. otra id., núm. 6028 de idem.
En 510 rs. otra id., núm. 6031 de idem.
En 310 rs. otra id., núm. 6032 de idem.
En 498 rs. otra id., núm. 6033 de idem.
En 608 rs. otra id., núm. 6034 de idem.
En 223 rs. otra id., núm. 6036 de idem.
En 358 rs. otra id., núm. 6037 de idem.
En 235 rs. otra id., núm. 6038 de idem.
En 490 rs. otra id., núm. 6039 de idem.
En 313 rs. otra id., núm. 6040 de idem.
En 290 rs. otra id., núm. 6042 de idem.
En 275 rs. otra id., núm. 6045 de idem.
En 490 rs. otra id., núm. 6046 de idem.
En 550 rs. otra id., núm. 6049 de idem.
En 488 rs. otra id., núm. 6050 de idem.
En 378 rs. otra id., núm. 6051 de idem.
En 910 rs. otra id., núm. 6052 de idem.
En 880 rs. otra id., núm. 6055 de idem.
En 413 rs. otra id., núm. 6056 de idem.
En 190 rs. otra id., núm. 6057 de idem.
En 263 rs. otra id., núm. 6058 de idem.
En 498 rs. otra id., núm. 6059 de idem.
En 310 rs. otra id., núm. 6060 de idem.

En 355 rs. otra id., núm. 6061 de idem.
En 190 rs. otra id., núm. 6062 de idem.
A. D. Evaristo Jaraba, vecino de Anguita y rematante en Sigüenza.
En 700 rs. una tierra, núm. 6023 del inventario.
En 808 rs. otra id., núm. 6025 y 30 de idem.

A. D. Antonio Ibañez, vecino y rematante en id., en 200 rs. una tierra, núm. 6054 de idem.

A. D. Francisco Hernández, vecino y rematante en Guadalajara, en 475 rs. una tierra, núm. 6022 del inventario.

Fincas sitas en Torremocha del Campo.

A. D. Manuel Palafox, vecino de Torremocha y rematante en Guadalajara.
En 260 rs. una tierra, núm. 5874 del inventario.
En 255 rs. otra id., núms. 5875 y 5915 de idem.
En 185 rs. otra id., núms. 5876 y 78 de idem.
En 225 rs. otra id., núm. 5877 de idem.
En 503 rs. otra id., núm. 5879 de idem.
En 155 rs. otra id., núms. 5880 y 81 de idem.
En 355 rs. otra id., núm. 5882 de idem.
En 75 rs. otra id., núm. 5883 de idem.
En 155 rs. otra id., núms. 5884, 85 y 87 de idem.
En 205 rs. otra id., núms. 5886 y 88 de idem.
En 55 rs. otra id., núm. 5889 de idem.
En 105 rs. otra id., núms. 5890 y 91 de idem.
En 140 rs. otra id., núm. 5892 de idem.
En 330 rs. otra id., núms. 5893, 95 y 5917 de idem.
En 105 rs. otra id., núm. 5894 de idem.
En 135 rs. otra id., núm. 5896 de idem.
En 205 rs. otra id., núm. 5897 de idem.
En 105 rs. otra id., núms. 5898 y 99 de idem.
En 205 rs. otra id., núm. 5902 de idem.
En 85 rs. otra id., núm. 5903 de idem.
En 65 rs. otra id., núm. 5904 de idem.
En 455 rs. otra id., núms. 5905 y 8 de idem.
En 185 rs. otra id., núms. 5906 y 7 de idem.
En 65 rs. otra id., núm. 5909 de idem.
En 305 rs. otra id., núms. 5910, 11 y 21 de idem.
En 405 rs. otra id., núms. 5912 y 14 de idem.
En 75 rs. otra id., núm. 5913 de idem.
En 105 rs. otra id., núm. 5916 de idem.
En 185 rs. otra id., núm. 5918 de idem.
En 75 rs. otra id., núm. 5919 de idem.
En 85 rs. otra id., núm. 5920 de idem.
En 145 rs. otra id., núm. 5922 de idem.
En 155 rs. otra id., núm. 5923 de idem.
En 455 rs. otra id., núms. 5924, 25 y 27 de idem.
En 305 rs. otra id., núms. 5926 y 93 de idem.
En 245 rs. otra id., núms. 5928, 29 y 30 de idem.
En 305 rs. otra id., núms. 5931 y 32 de idem.

En 105 rs. otra id., núm. 5934 de idem.
En 205 rs. otra id., núms. 5939 y 41 de idem.
En 145 rs. otra id., núm. 5940 de idem.
En 35 rs. otra id., núm. 5952 de idem.
En 39 rs. otra id., núm. 5956 de idem.

A. D. Alejandro Hernández, vecino y rematante en esta capital.

En 575 rs. una tierra, núm. 5935 del inventario.
En 265 rs. otra id., núms. 5936 y 37 de idem.
En 215 rs. otra id., núm. 5938 de idem.
En 165 rs. otra id., núm. 5942 de idem.
En 85 rs. otra id., núm. 5943 de idem.
En 325 rs. otra id., núm. 5944 de idem.
En 115 rs. otra id., núm. 5945 de idem.
En 205 rs. otra id., núm. 5946 de idem.
En 300 rs. otra id., núms. 5947 y 49 de idem.
En 275 rs. otra id., núm. 5948 de idem.
En 135 rs. otra id., núm. 5953 de idem.
En 605 rs. otra id., núm. 5954 de idem.
En 155 rs. otra id., núm. 5955 de idem.
En 205 rs. otra id., núm. 5957 de idem.
En 170 rs. otra id., núm. 5958 de idem.
En 85 rs. otra id., núm. 5959 de idem.
En 75 rs. otra id., núm. 5960 de idem.
En 135 rs. otra id., núm. 5961 de idem.
En 155 rs. otra id., núm. 5962 de idem.
En 215 rs. otra id., núms. 5963 y 66 de idem.
En 435 rs. otra id., núm. 5964 de idem.
En 225 rs. otra id., núm. 5965 de idem.

A. D. Romualdo Fernández, vecino de esta ciudad y rematante en la misma, en 300 rs. una tierra núms. 5950 y 51 del inventario.

Fincas en término de Torresvillan.

A. D. Canuto Cerezo, vecino de dicho pueblo y rematante en Sigüenza.
En 350 rs. otra id., núm. 5990 del inventario.
En 218 rs. otra id., núm. 5973 de idem.
En 175 rs. otra id., núm. 5974 de idem.
En 170 rs. otra id., núm. 5975 de idem.
En 140 rs. otra id., núm. 5976 de idem.
En 462 rs. otra id., núm. 5977 de idem.
En 190 rs. otra id., núms. 5978 y 82 de idem.
En 458 rs. otra id., núms. 5979, 80 y 81 de idem.
En 200 rs. otra id., núms. 5983 y 84 de idem.
En 103 rs. otra id., núm. 5985 de idem.
En 372 rs. otra id., núms. 5986, 87 y 89 de idem.
En 411 rs. otra id., núm. 5988 de idem.
En 112 rs. otra id., núm. 5991 de idem.
En 212 rs. otra id., núm. 5992 de idem.
En 182 rs. otra id., núm. 5993 de idem.

En 472 rs. otra id., núms. 5994, 95 y 96 de idem.
En 253 rs. otra id., núm. 5997 de idem.
En 342 rs. otra id., núms. 5998 y 99 de idem.
En 552 rs. otra id., núm. 6000 de idem.
En 285 rs. otra id., núm. 6001 de idem.
En 303 rs. otra id., núm. 6002 de idem.
En 662 rs. otra id., núm. 6003 de idem.
En 552 rs. otra id., núm. 6004 de idem.
En 412 rs. otra id., núm. 6005 de idem.
En 222 rs. otra id., núm. 6006 de idem.
En 333 rs. otra id., núms. 6007 y 8 de idem.
En 123 rs. otra id., núm. 6009 de idem.
En 212 rs. otra id., núm. 6010 de idem.
En 251 rs. otra id., núm. 6011 de idem.
En 360 rs. otra id., núm. 6012 de idem.
En 232 rs. otra id., núm. 6013 de idem.
En 162 rs. otra id., núm. 6014 de idem.
En 303 rs. otra id., núms. 6015 y 19 de idem.
En 147 rs. otra id., núm. 6016 de idem.
En 105 rs. otra id., núm. 6017 de idem.
En 482 rs. otra id., núm. 6018 de idem.
En 135 rs. otra id., núm. 6020 de idem.

FINCAS PROCEDENTES DE PROPIOS.

En término de Usanos.

A. D. José Muñoz, vecino de esta capital, en 53.750 rs. una dehesa titulada de Valdehuertas, núm. 2082 del inventario.

En término de Alarilla.

A. D. Manuel Abad, vecino de dicha villa y rematante en Brihuega, en 55.100 reales un monte llamado Agudo, número 2812 del inventario.

A. D. Valentín Lucas, vecino de Copernal y rematante en Guadalajara, en 20.535 rs. un prado, núm. 6534 del inventario.

En la villa de Almonacid de Zorita.

A. D. Francisco González, vecino de dicha villa y rematante en Pastrana, en 40.300 rs. una huerta, núm. 6535 del inventario.

En la villa de Cogolludo.

A. D. Juan Vicente Gómez, vecino y rematante en Tamajón, en 350 rs. un solar titulado de San Juan, núm. 4435 del inventario.

En San Andrés del Congosto.

A. D. José María de Grado, vecino de dicho pueblo y rematante en Altienda, en 8.160 reales una casa en la Plaza del mismo pueblo, núm. 4456 del inventario.

En término de la villa de Tierzo.

A. D. Félix García Gardiel, vecino de esta capital y rematante en la misma.
En 3.000 rs. un terreno baldío, número 6537 del inventario.
En 2.301 rs. otra id., núm. 6539 de idem.
En 2.285 rs. otra id., núm. 6541 de idem.

A. D. Francisco Hernández, vecino de esta capital y rematante en Molina.

En 4.620 rs. un terreno baldío, número 6536 del inventario.



En 1.060 rs. otro id., núm. 6538 de idem.

En 10.060 rs. otro id., núm. 6540 de idem.

Y se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los adjudicatarios y efectos consiguientes.

Guadalajara 20 de Agosto de 1865.

EL GOBERNADOR,
Genaro Alas.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

CANJE DE SELLOS TELEGRAFICOS.

Circular.

Con motivo de haberse hecho uso recientemente de sellos telegraficos falsificados, se ha dispuesto por Real orden de 16 del actual, que se renueven y cangeen por otros nuevos; de modo que empezarán a expendirse estos desde 1.º de Setiembre próximo.

En su consecuencia y con arreglo á lo dispuesto por la Direccion general del ramo, esta Administracion ha acordado hacer las prevenciones siguientes:

1.º Todos los que tengan en su poder sellos telegraficos para el presente año, los entregarán precisamente en las Administraciones principal ó subalterna á que pertenezcan las expendedorias en que los hayan adquirido.

2.º Las expendedorias presentarán igualmente al cange en las mismas dependencias los sellos que tengan existentes, sujetándose á la prescripcion 4.ª y 7.ª de la circular de 3 de Diciembre de 1864, inserta en el Boletín oficial núm. 72 del miércoles 14 del mismo mes y año.

3.º Desde 1.º al 15 de Setiembre próximo se fija como plazo improrogable para el cange; pasado el cual no se admitirán en ninguna dependencia del Estado.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Guadalajara 29 de Agosto de 1865.—
Manuel María Vilches.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE HACIENDA PÚBLICA

de Guadalajara.

Doctor Dionisio Silva Villaronte, Juez de Hacienda pública de este partido etc.

Por el presente ordeno á los Alcaldes de este partido y pido y suplico á las demás Autoridades civiles y militares de esta provincia, procedan á la busca y captura de D. Manuel Azcoaga, cuyas señas se expresan á continuacion, y si fuere habido lo pongan con las seguridades convenientes á disposicion del Sr. Juez de Hacienda de Ciudad-Real, ante cuya Autoridad pende causa contra él mismo por haberse fugado con los caudales publicos que tenia á su cargo, como pagador de obras públicas de aquella provincia.

Dado en Guadalajara á 28 de Agosto de 1865.—Doctor Dionisio Silva.—Por mandado de Su Señoría.—Patricio Fernandez Herrera.

Señas.

Edad como de cuarenta años, estatura regular, color moreno, ojos negros y grandes, nariz regular, boca id., pelo castaño oscuro con algunas canas, barba cerrada negra, con bigote y perilla, cuello corto, mirada fija é inteligente.

Doctor D. Dionisio Silva Villaronte, Auditor honorario de Guerra y Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente hago saber: Que por

el Procurador D. Antonio March, en nombre y con poder bastante de D. Bonifacio Casas, vecino de la villa de Torija, se acudió á este mi Juzgado y por la Escribanía del actuario, con escrito en 16 de Febrero del corriente año, haciendo presente que Dionisia Soria, vecina que fué de la villa de Iriepal, habia poseido dos vinculaciones instituidas: la una en la villa de Valdenoches por D. Juan Salinas y su esposa Doña Luisa Garcia Salazar, y la otra por D. Antonio Salinas y la suya Doña Jeronima Garcia Medel, del referido pueblo de Iriepal, y que habiendo fallecido aquella sin sucesion, con arreglo á los llamamientos de las fundaciones, correspondia la sucesion de ellas en la mitad reservable al precitado D. Bonifacio Casas, y antes de pedir la posesion de ellos solicitó la posicion de testimonios y ciertos documentos y partidas, á lo que se accedió en auto de 18 del mismo; y despues de presentados aquellos y justificado la vacante de los mencionadas Vinculos patronatos por el óbito de la Dionisia Soria, sin que nadie los poseyese á titulo de dueño ni de usufructuario, se dictó el siguiente

Auto.—En la ciudad de Guadalajara, el día 4 de Julio de 1865, Su Señoría el Juez de primera instancia del partido, dijo por ante mi Escribano:

Visto este expediente instruido á petición de D. Bonifacio Casas, vecino de Torija, y en su representacion D. Antonio March, procurador del mismo Juzgado, del que aparece que Juan Salinas y su esposa Luisa Garcia fundaron en la villa de Valdenoches un Vinculo, llamando á su hijo D. Antonio Salinas, y dotándole con diferentes bienes sitos en aquel término; que el D. Antonio y su esposa Doña Jeronima Garcia Medel, fundaron en 15 de Agosto de 1699 otro Vinculo en la villa de Iriepal, llamando al goce á su hijo D. Juan Antonio Salinas y descendientes que D. Jose Francisco Salinas, hijo tambien del D. Antonio y de Doña Jeronima en 12 de Noviembre de 1710 fundó otro Vinculo patronato de legos; y que la misma Doña Jeronima hizo una agregacion de varios bienes á la vinculacion hecha por ella y su marido:

Resultando que de los referidos Vinculos y agregaciones era poseedora en Febrero último, Dionisia Soria, como descendiente de los Salinas, y que falleció en 2 del mismo mes:

Resultando que por esta defuncion nadie posee actualmente los bienes de dichos Vinculos y agregaciones, ni á titulo de dueño ni de usufructuario:

Y resultando que por el fallecimiento de la Dionisia Soria quedó extinguida la sucesion en la linea directa, pasando á la de Manuela Luisa Salinas, de quien es biznieto el D. Bonifacio Casas. Aplicando los artículos 694 y el siguiente de la ley de Enjuiciamiento civil, debia de otorgar y otorga al repetido D. Bonifacio Casas la posesion que pretende, la cual se le dé, ó á quien le representa en las referidas vinculaciones y agregaciones y cualquiera de sus bienes, pero solamente en su mitad por corresponder la otra á los herederos que resulten de Dionisia Soria, última poseedora. Y entendiéndose sin perjuicio de tercero, dese en la forma que prescribe el artículo 698 de la propia ley, practicándose las intimaciones y notificaciones oportunas, y á reserva de disponer á seguida la publicacion prescrita en el artículo 700 de la repetida ley. Así lo determinó, mandó y firma dicho Señor Juez, de que doy fe.—Doctor Dionisio Silva Villaronte.—Ante mí.—Mariano Lopez Palacios.

En 7 del actual tuvo lugar el acto de posesion de la mitad de los bienes reservables de las vinculaciones y agregacion antedichas, en una casa sita en la poblacion de Iriepal, en nombre de todos los demás bienes de que aquellas constaban, que tomó quieta y pacíficamente el dicho Procurador D. Antonio March, en representacion de su principal D. Bonifacio

Casas. Y para que pueda llegar á conocimiento de los que se crean con mejor derecho á la posesion de los repetidos bienes, se hace saber por el presente para que si dentro del preciso término de 60 dias desde el que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia no se presentasen á reclamar sobre la repetida posesion, se amparará en ella al posesionado y no se admitirá reclamacion contra la misma.

Dado en Guadalajara á 25 de Agosto de 1865.—Doctor Dionisio Silva Villaronte.—Por mandado de Su Señoría.—Mariano Lopez Palacios.

JUZGADO DE HACIENDA PUBLICA

de Ciudad-Real.

D. Joaquin Ibañez, Juez de Paz de esta capital, interino de primera instancia del partido y del Juzgado especial de Hacienda de esta provincia por enfermedad del propietario.

Por el presente, los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes Constitucionales y Jefes de los puestos de Guardia civil de la provincia, procederán á practicar las diligencias conducentes para la busca y captura de D. Manuel Azcoaga, cuyas señas se consignarán á continuacion, y caso de ser habido le pondrán con las seguridades necesarias á disposicion de este Juzgado; pues así lo tengo acordado en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo, sobre sustracion de caudales publicos.

Dado en Ciudad-Real á 20 de Agosto de 1865.—Joaquin Ibañez.—De orden de Su Señoría.—Jose Maria Cachero.

Señas.

Edad como de 40 años, estatura regular ó mediana, color moreno, ojos negros grandes, nariz regular, boca id., pelo castaño oscuro con algunas canas, barba cerrada negra con bigote y perilla, cuello corto, mirada fija é inteligente.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Sacedon.

D. Eustaquio Ruiz Hita, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en el mismo se instruye causa criminal en averiguacion de la conducta sospechosa de un valenciano llamado Anselmo, cuyo apellido se ignora, bastante alto, delgado, moreno, cariseo, pelo negro, cara un poco larga, barba cerrada, que viste pañuelo de seda de cuadros oscuros y encarnados hecho gorro en la cabeza, en mangas de camisa, chaleco como aterciopelado de cuadros con flores blancas, pantalon negro y alpargatas, que en la noche del 23 del corriente huyó al tiempo que la Autoridad local le esta villa iba á proceder á su captura.

En su consecuencia, he acordado se inserte el presente en el Boletín oficial de la provincia, para que con los Alcaldes Constitucionales, Guardia civil y demás Autoridades de la misma, se proceda á la busca y captura del expresado valenciano y conseguida lo pongan á mi disposicion.

Dado en Sacedon á 27 de Agosto de 1865.—Eustaquio Ruiz Hita.—Por mandado de Su Señoría.—Angel Catalina y Ortega.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION GENERAL

DE LA

REAL CASA Y PATRIMONIO.

Se admiten proposiciones en esta Administracion general hasta el día 10 de Setiembre próximo venidero, para el suministro de la cebada que se necesite para la manutencion del ganado de Reales Caballerizas en el año cosechero que ter-

minará en fin de Julio de 1866; con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaria.

Palacio 22 de Agosto de 1865.—El Secretario, Fernando Cos-Gayon.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Hiedelaencina.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Hiedelaencina, cabeza de distrito minero á que dá nombre la misma, en el partido judicial de Atienza, solicitó y obtuvo de la Autoridad Superior Política de la provincia la autorizacion necesaria para el establecimiento de dos ferias anuales que han de celebrarse, la primera los dias 22, 23 y 24 de Mayo, y la segunda en los dias 16, 17, 18 y 19 de Setiembre, á las que podrán presentarse toda clase de ganados y efectos de Agricultura y Comercio. Habrá en ella abundantísimas aguas que proporcionará el Ayuntamiento, casas de comercio al por mayor y menor, y con buen surtido de carnes y demás artículos de consumos, con la doble circunstancia de hallarse establecidos en la misma poblacion, acreditados facultativos de Medicina, Cirugia, Veterinaria y Farmacia.

Los concurrentes tendrán ocasion de observar las buenas comodidades que ofrece á los ganados y la cordial hospitalidad á los feriantes, los que además gozarán de todas las consideraciones y proteccion que pueda dispensarles la Autoridad Local, y de la exencion de toda clase de derechos municipales por razon de los sitios de feria.

Hiedelaencina 22 de Agosto de 1865.—El Alcalde, Basilio Alcalde.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Manuel de Frias y Pascual, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de El Olivar.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se subastan los pastos de los montes de Propios de este distrito municipal, para 600 cabezas de lana y 100 de cabrio, por el cánon de 300 milésimas de escudo cada una de las primeras y 500 cada una de las segundas, cuyo acto tendrá efecto en estas Casas consistoriales á los quince dias siguientes del en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial, desde las doce á las dos de su tarde, con entera sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto y antes en la Secretaria de este Municipio para los que gusten enterarse de ellas.

El Olivar 27 de Agosto de 1865.—El Presidente, Bernabé Romo.—P. A.—Modesto de Mateo, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de La Olmeda de Cobeta.

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador de la provincia, se sacan en pública subasta 11 arrobas de leña encina, procedentes del derribo de los vientos en los montes de este pueblo; cuya subasta tendrá lugar en la Sala de sesiones de este Ayuntamiento, el día 3 de Octubre próximo venidero, de diez á doce de su mañana, sirviendo de tipo la cantidad de 2 escudos y 200 milésimas de escudo que ha señalado la Superioridad.

La Olmeda de Cobeta 28 de Agosto de 1865.—El Alcalde, Casimiro Sanz.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21.